



RESOLUCION No. CSJTOR23-285
12 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de marzo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la abogada MABEL PATRICIA CABRERA LAISECA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1039, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña.

HECHOS

Manifiesta la solicitante, una serie de inconformidades respecto a las decisiones tomadas por el Despacho, en el trámite del proceso de Simulación radicado bajo el Número 73671408900220210016700 que cursa en el mencionado Juzgado. Sin embargo, no señala mora judicial, no obstante en la referencia indica “Solicitud De Vigilancia Judicial Administrativa a Proceso Judicial Civil promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Saldaña”.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada MABEL PATRICIA CABRERA LAISECA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1032 del 30 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0193 de fecha 11 de abril de 2023, la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, da contestación al oficio enviado

por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en efecto en su Despacho cursa proceso bajo radicado 73671-40-89-002-2021-00167-00 de Darío Ernesto Maldonado, en contra de Jayson Darío Maldonado Roa y Claudia Fernanda Rojas Esquivel, por lo cual procede a realizar una síntesis de las actuaciones procesales surtidas, dentro de las cuales, se destaca que por auto de fecha 6 de octubre de 2022 se fijó fecha para audiencia, negando también, las pruebas solicitadas por ambas partes, generando, que el demandante interpusiera recurso de reposición en contra del auto mencionado siendo este declarado como extemporáneo, por todo lo anterior, el 12 de octubre por parte de la secretaría del Juzgado, se remitió link de acceso a la audiencia a la parte demandante y su apoderado y al demandado y a su apoderada quejosa en este asunto.

Llegado el día de realización de la audiencia (1 de noviembre de 2022), la parte demandada y su apoderada no asistieron, a lo cual el Despacho les concedió el termino de 3 días para justificar la inasistencia, así mismo se decretó prueba de oficio y ordenó enviar comunicación a la parte demandada poniendo de presente la prueba documental que se ordenó en un auto anterior y que ya se había allegado y agregado al expediente, así como los documentos que se aportaron con el interrogatorio de parte; las mencionadas comunicaciones, se enviaron el día 1 de noviembre a JAYSON DARIO MALDONADO (maldonadojd1988@gmail.com) CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL (clau.rojas2312@gmail.com) y a la Dra. MABEL PATRICIA CABRERA (asistenciajuridicacolombia@gmail.com), justificación que fue únicamente presentada por la abogada MABEL PATRICIA CABRERA y no sus poderdantes.

Por lo anterior, por providencia de data 30 de noviembre de 2022, se tuvo por justificada la inasistencia, fijando fecha para realizar audiencia el día 7 de diciembre de 2022, la cual, de acuerdo a la constancia secretarial, no fue posible realizarse por inasistencia de la parte demandante, los testigos de esta y de la demandada CLAUDIA FERNANDA ROJAS, procediéndose a reprogramar esta para el 24 de enero de 2023, notificando esta decisión por estado el día 12 de diciembre de 2022, frente a la cual, la quejosa no interpuso recurso alguno.

Señala que, el 24 de enero de 2023, fecha fijada para la realización de la audiencia, se adelantó la misma teniendo en cuenta que el demandado JAYSON DARIO MALDONADO se hizo presente a la misma junto con su apoderado, quien allego al proceso poder de sustitución de la doctora MABEL PATRICIA CABRERA, quien representaba a los dos demandados, mas no estuvo presente la demandada CLAUDIA FERNANDA ROJAS; audiencia en la cual se advirtieron nuevos hechos, de acuerdo al interrogatorio realizado por el demandado, generando así que el Despacho decretara nueva prueba de oficio.

Frente a lo mencionado por la quejosa, manifiesta el funcionario, que no se ha afectado el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que la única prueba solicitada por la parte demandada fue “prueba por informe”, auto el cual era susceptible de recurso sin que este fuera interpuesto, por lo que, tampoco en la realización de la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, se puede deprecar esto, ya que se le concedió el termino de 3 días para su justificación de inasistencia.

En cuanto a la reprogramación de la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, esta se fundamentó en lo desarrollado en auto de data 9 de diciembre del mismo año, notificado por estados electrónicos y al cual la quejosa no realizó reparo alguno; así mismo en relación con la sentencia, se programó para el 2 de mayo la realización de la conclusión de la audiencia en la cual se cerrará el debate probatorio, se realizarán los alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia.

Finaliza arguyendo que, el decreto de pruebas de oficio no constituye un prejuizgamiento como titular del Despacho, ya que con estos se busca la verificación de los hechos

relacionados con lo alegado por las partes y en aras de esclarecer los hechos objetos de controversia, sin que esto genere, como se ha indicado anteriormente, una vulneración al derecho a la defensa y al de contradicción probatoria de las partes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada MABEL PATRICIA CABRERA LAISECA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra el proceso radicado bajo el No. 73671-40-89-002-2021-00167-00 de Darío Ernesto Maldonado, en contra de Jayson Darío Maldonado Roa y Claudia Fernanda Rojas Esquivel.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una serie de inconformidades por las decisiones tomadas por el Despacho en el trámite del proceso de Simulación radicado bajo el Número 73671408900220210016700 que cursa en el mencionado Juzgado y aunque no se señala mora judicial, en la referencia se indica "Solicitud De Vigilancia Judicial Administrativa a Proceso Judicial Civil promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Saldaña".

Por su parte, la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, informo: **i)** en efecto, el proceso mencionado por la quejosa cursa en su Despacho, realizando un recuento de los actos procesales realizados dentro del expediente, en los cuales destacan la realización y aplazamientos de la audiencia fijada en varias oportunidades; **ii)** que el aplazamiento de las audiencias fueron en principio situaciones ajenas al Despacho, situaciones que corresponden únicamente a las partes las cuales tanto los demandantes y demandados han faltado a las fechas fijadas para la realización de la audiencia; **iii)** que, no se ha afectado el Derecho a la defensa de la quejosa y de sus prohijados, en el entendido de que esta ha tenido múltiples ocasiones la oportunidad para reponer y sustentar la incomodidad frente a los autos que menciona en el escrito de vigilancia judicial sin que realizara esto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se ha configurado mora judicial en el trámite procesal dado al expediente, en cuanto y en tanto el mismo se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables, en el entendido que analizados los argumentos de la quejosa y la respuesta emitida por la funcionaria judicial, no se ha configurado una mora en el trámite de resolución de peticiones y/o en el desarrollo de las etapas procesales, pues por lo expuesto por la Jueza vigilada, los aplazamientos y actos realizados dentro de las audiencias programadas y aplazadas han sido consecuencias, en primer lugar, por hechos ajenos al despacho en lo que respecta a la inasistencia, y en segundo lugar, las pruebas allegadas al plenario y solicitadas de oficio, por lo que no se observa vulneración del derecho que alega la quejosa.

Respecto de los autos que menciona la solicitante, ha de tenerse en cuenta, que tuvo su oportunidad procesal al momento de solicitar las pruebas y al verificar que el Despacho negó estas, y proceder a reponer la mencionada decisión, tal y como lo establece el estatuto procesal civil actualmente; sin que esto ocurriera, por lo que no puede pretenderse ahora, que por vía de la vigilancia judicial administrativa, sea revivida una etapa procesal y/u oportunidad de recurrir autos que se encuentran en firme, afectando así la preclusión de términos conocidos en el estatuto procesal vigente; así mismo se le indica a la quejosa que esta Judicatura no realiza control de legalidad frente a las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, ni realiza juicios de valor frente a las pruebas decretadas, negadas o practicadas, ni sobre los argumentos o interpretaciones que de la ley hace el Juez, para aplazar o no una audiencia, y determinar si un funcionario judicial está o no desconociendo la ley y/o la jurisprudencia, por lo tanto se reitera, que la competencia se circunscribe únicamente a ejercer control y seguimiento a los términos procesales

Además, es pertinente comprender el sentido y alcance del mecanismo administrativo de la vigilancia judicial, y no confundirla con la potestad disciplinaria, pues la vigilancia judicial propende por la oportuna y eficiente administración de justicia para alcanzar las finalidades instituidas en el artículo 228 de la Constitución Política, que se conjugan en el mejoramiento del servicio. Por su parte, la Comisión de Disciplina Judicial (Nacional o seccional, según el caso), resuelve sobre las faltas en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el acatamiento o no del deber funcional y los roles y responsabilidades que les competen en el desempeño de sus funciones.

Por ante expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se reitera a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la abogada MABEL PATRICIA CABRERA LAISECA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado